



LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 31 de enero de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara a la *Feria Tabasco* como patrimonio cultural intangible del Estado de Tabasco.

II. En sesión pública de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de la misma fecha, la Presidencia de ese Órgano Legislativo dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



TERCERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO.- Que los artículos 4, párrafo doceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo quinto, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reconocen el derecho de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de los derechos culturales.

QUINTO.- Que las manifestaciones culturales son elementos materiales o tangibles e inmateriales o intangibles, pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación; elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

SEXTO.- Que en Tabasco, como una manifestación de la cultura, se gestó la Exposición Regional ahora denominada *Feria Tabasco*, que fue celebrada por primera vez en 1880, en la Casa de Piedra, que se ubicaba en el lugar que hoy alberga al Congreso del Estado; siendo ésta de carácter artístico e industrial, en donde se privilegió la creatividad de artistas y artesanos tabasqueños.

SÉPTIMO.- Que para mayo de 1899, la Exposición Regional tuvo como sede los márgenes del río Grijalva, en lo que hoy se conoce como la colonia Casa Blanca, donde se montó por primera vez, una exhibición de frutas, plantas y flores endémicas, como reflejo de la participación en la organización de ese magno evento, del naturalista José N. Roviroso. Después, para 1928 durante la gestión de Tomás Garrido Canabal la Exposición Regional fue agrícola y ganadera; y la consecutiva se definió como multifactorial, abarcando los sectores agrícola, ganadero, industrial, comercial y artístico; ésta se realizó en la finca Santa Gertrudis, que comprendía el territorio que hoy ocupan los fraccionamientos Prados de Villahermosa y Bonanza, hasta llegar a la laguna de El Negro, hoy Laguna de las Ilusiones.

OCTAVO.- Que durante estos festejos se exponían de forma exclusiva productos oriundos, es decir, plantas, animales, trabajos escolares, bordados, pinturas, entre otros; derivados del quehacer de los tabasqueños; y además existía la prohibición de entonar música de origen extranjero. Asimismo, se realizaban diversos concursos que servían de inspiración a los participantes en aras de mejorar la calidad de los productos que exhibían.



Adicionalmente se incorporó la designación de una Mensajera del Progreso por cada municipio y de entre ellas se elegía a una representante; fue hasta 1957 que se realizó el tradicional baile de embajadoras, ahora elección de embajadoras, en donde por primera vez se eligió a la Flor Más Bella de Tabasco.

NOVENO.- Que después de haber utilizado diversas sedes, como la Casa de Piedra y los parques Tomás Garrido y la Choca –de los más recordados por los tabasqueños-, desde 1998 hasta la actualidad, la *Feria Tabasco* se celebra en el recinto ferial denominado *Parque Tabasco, Dora María*, ubicado en el Boulevard Bicentenario, Ranchería Emiliano Zapata, primera sección, Centro, Tabasco; cuya extensión es de aproximadamente 56 hectáreas.

DÉCIMO.- Que para hacer referencia a la máxima feria de los tabasqueños, desde su creación hasta la actualidad, se han utilizado diversas denominaciones, dentro de las cuales destacan: Exposición Regional, Expo Tab, Expo Feria, Feria del Desarrollo y Feria Tabasco. Por lo que para efectos del presente Decreto se denominará *Feria Tabasco*.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la *Feria Tabasco*, se ha venido celebrando cada año, y actualmente, más que una festividad, es una tradición en nuestra Entidad, ubicándose dentro de las cinco más importantes de la República Mexicana, pues incluye un sinnúmero de festividades y atracciones, como son: el desfile de carros alegóricos; la elección de la Flor más Bella; exposiciones artesanales, artísticas, agrícolas, forestales, ganaderas y gastronómicas; muestras de danzas folclóricas; conciertos; juegos mecánicos y módulos representativos por cada municipio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que considerando que los artículos 4, párrafo doceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo quinto, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reconocen el derecho de toda persona al acceso a la cultura; que es el Estado quien debe promover los medios para su difusión y preservación, y que la *Feria Tabasco*, a más de un siglo de su creación, constituye la más significativa expresión de la identidad del pueblo tabasqueño, mediante la cual se desborda su peculiar carisma, así como un vínculo con sus raíces, queda de manifiesto que ésta cuenta con los elementos y características necesarias para ser considerada patrimonio cultural intangible de los tabasqueños.

DÉCIMO TERCERO.- Que es de respeto y reconocimiento, que la permanencia de la *Feria Tabasco* sea reconocida como parte del legado de las generaciones, y de la historia y arraigo de un pueblo que no desaparece, sino que se fortalece con su promoción, difusión y desarrollo.



En ese sentido y con el fin de contribuir al desarrollo cultural de la entidad y en particular para asegurar la salvaguarda, preservación y valorización de la *Feria Tabasco*, se considera viable declararla como patrimonio cultural intangible del Estado de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO.- Que en razón de lo anterior, el presente Decreto tiene por objeto declarar a la *Feria Tabasco* como patrimonio cultural intangible del Estado de Tabasco, estableciendo las bases para su salvaguarda, preservación, difusión y promoción, así como la integración de una Junta de Gobierno y un Comité Organizador, las funciones de éstos, la constitución de un Fondo para el Rescate, Preservación y Difusión del nuevo patrimonio cultural intangible, y la emisión de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de la Feria, los específicos para el Funcionamiento del Comité, y los relativos a la operación del Fondo.

DÉCIMO QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 068

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Decreto por el que se declara a la *Feria Tabasco* como patrimonio cultural intangible del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA A LA FERIA TABASCO COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente decreto tiene por objeto declarar a la *Feria Tabasco* como patrimonio cultural intangible del Estado, por constituirse como una tradición mediante la cual se expresan diversas manifestaciones artísticas y culturales que dan identidad a los tabasqueños.



Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Comité:** al Comité Organizador de la *Feria Tabasco*;
- II. **Embajadoras:** a las representantes de los 17 municipios que compiten por el título “La Flor Tabasco”;
- III. **Exposiciones:** al conjunto de demostraciones de tipo artística, artesanal, agrícola, forestal, ganadera, industrial, turística, gastronómica y de entretenimiento, que se realicen en la *Feria Tabasco*;
- IV. **Gobernador:** al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V. **La Feria:** a la *Feria Tabasco*;
- VI. **Lineamientos:** a los lineamientos generales para el funcionamiento de la *Feria Tabasco*;
- VII. **Municipios:** a los 17 municipios que conforman el Estado de Tabasco; y
- VIII. **Parque:** al Parque Tabasco, Dora María.

Artículo 3. La Feria se realizará anualmente en las instalaciones del Parque, entre el periodo comprendido de febrero a mayo.

Artículo 4. La Feria incluirá como mínimo, el desarrollo de las siguientes actividades:

- I. La imposición de bandas a las Embajadoras;
- II. El desfile de carros alegóricos;
- III. La elección, en donde las embajadoras competirán por el título “La Flor Tabasco”; y
- IV. Exposiciones artísticas, artesanales, agrícolas, forestales, ganaderas, gastronómicas, entre otras.

Artículo 5. Durante las actividades que se mencionan en el artículo anterior, en lo que respecta a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, se regulará con estricto apego a la legislación en la materia; teniendo como premisa que la *Feria* constituye un espacio de recreación familiar en el que se promueven diversas manifestaciones culturales que dan identidad, sentido de pertenencia y cohesión de los tabasqueños.

Artículo 6. El Gobierno del Estado de Tabasco, con la participación que corresponda a los municipios, creará las condiciones propicias para rescatar, salvaguardar, preservar, difundir y promocionar la *Feria* en los ámbitos local, nacional e internacional.



CAPITULO II JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 7. La Junta de Gobierno será el órgano colegiado cuya función esencial consistirá en designar y remover a los integrantes del Comité. Así como evaluar el cumplimiento de los objetivos de este.

Artículo 8. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Gobernador, quien la presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- III. El titular de la Secretaría de Cultura;
- IV. El titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;
- V. El titular de la Secretaría de Finanzas; y
- VI. El titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 9. La Junta de Gobierno designará mediante acuerdo, a los integrantes del Comité, con apego en lo establecido en los artículos 12, 13 y 15 de este Decreto.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno, aprobará los Lineamientos, que para tal efecto someta a su consideración el Comité.

CAPITULO III DEL COMITÉ ORGANIZADOR

Artículo 11. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de este Decreto, se deberá constituir un Comité Organizador de la *Feria Tabasco*, que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Generar las condiciones pertinentes para rescatar, salvaguardar, preservar, difundir y promocionar *la Feria Tabasco*;
- II. Establecer las directrices que encaminen líneas de investigación, conservación, protección y difusión de la *Feria Tabasco* como patrimonio cultural intangible;
- III. Incentivar en la población el sentido de pertenencia e identidad que les permita reconocer a la *Feria* como patrimonio cultural intangible;
- IV. Preservar el legado de nuestras raíces procurando que se respeten las razones primigenias que dieron origen a la *Feria Tabasco* como parte de las festividades tradicionales que distinguen a nuestra Entidad; y
- V. Vigilar que en todo momento durante la celebración de la *Feria Tabasco* impere el orden y el respeto, con apoyo en las autoridades correspondientes.



Para el logro de estos objetivos el Comité diseñará y someterá a aprobación de la Junta de Gobierno, los siguientes lineamientos: los generales para el funcionamiento de la *Feria Tabasco*; los específicos para el funcionamiento del Comité; y los relativos a la operación del Fondo para el Rescate, Preservación y Difusión de la *Feria*. Estos instrumentos deberán ser publicados en la página oficial electrónica del Gobierno del Estado.

Artículo 12. El Comité estará integrado por nueve ciudadanos de reconocido prestigio, que destaquen por el desarrollo de actividades en pro del rescate, promoción y difusión de la *Feria Tabasco*.

Artículo 13. Los integrantes del Comité serán designados por la Junta de Gobierno.

Los integrantes del Comité ocuparán cargos de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna. Además, podrán ser removidos por la Junta de Gobierno, en los casos que se demuestre que han realizado conductas de acción u omisión que se contrapongan a los objetivos establecidos en el artículo 11 de este decreto.

Artículo 14. En los Lineamientos que para tal efecto se emitan, se dispondrá las atribuciones de los integrantes del Comité y su funcionamiento.

Artículo 15. Son requisitos para ser integrante del Comité, los siguientes:

- I. Ser mexicano, con residencia efectiva mínima de 3 años en el Estado de Tabasco;
- II. Tener 20 años cumplidos a la fecha de la emisión de la convocatoria respectiva;
- III. No ser dirigente de ningún partido político, agrupación política o similar;
- IV. No ser ministro de ningún culto religioso; y
- V. No haber sido condenado por algún delito doloso cometido en agravio de la sociedad y en contra del patrimonio cultural de la Entidad o el País; o en contra del patrimonio de las personas.

Artículo 16. El Comité celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, mismas que serán convocadas por el Presidente mediante escrito, por lo menos tres días naturales previos a su celebración. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier momento por el Presidente o en su caso por las dos terceras partes de los integrantes.

Artículo 17. El Comité deberá presentar a la Junta de Gobierno, un informe de actividades y financiero, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la *Feria*. Este informe deberá ser publicado en la página oficial del Gobierno del Estado.



CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 18. Para la consecución de los objetivos del Comité, durante el primer año se constituirá un Fondo para el Rescate, Preservación y Difusión de la *Feria Tabasco*, el cual será administrado en observancia a lo dispuesto en los lineamientos que para tales efectos emita el Comité. Este patrimonio estará compuesto por:

- I. Las aportaciones internacionales, federales, estatales y municipales;
- II. Las herencias, legados, donaciones, subsidios o adjudicaciones que se constituyan a favor del Gobierno del Estado para este fin; y
- III. Las aportaciones de los particulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Gobernador deberá realizar las acciones conducentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno, deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá utilizarse la denominación oficial “Feria Tabasco”, para referirse a la feria más significativa de los tabasqueños, en documentos públicos, circulares, avisos o disposiciones administrativas.



H. Congreso del Estado de Tabasco



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA**